



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00093-00
Demandante: Mónica Alexandra Fajardo Forigua
Demandados: Ana Judith González Cárdenas y Victoria Isabel reyes Espinosa
Proceso: Pertenencia

La señora Mónica Alexandra Fajardo Forigua presenta demanda de Pertenencia, en contra de Ana Judith González Cárdenas y Victoria Isabel reyes Espinosa.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Nombre de las partes –Prueba de la calidad en que actúan las partes

El numeral 2 del artículo 82 del CGP establece como requisito formal de la demanda el nombre y domicilio de las partes, disposición que resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y con el artículo 85 del CGP. En este caso, la demanda se dirige en contra de Ana Judith Gonzalez Cardenas y Victoria Isabel reyes Espinosa. Sin embargo, no consta que estas sean las titulares del derecho real de dominio, dado que no se aportó el certificado especial que ordena el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

2. La dirección de notificaciones

Al margen de lo señalado en el numeral anterior, aunque se plasman los nombres de las demandadas y se plasmó que se desconoce sus correos electrónicos y el número de teléfono, nada se dijo respecto de la dirección física de notificaciones, razón por la cual es preciso que se subsane la demanda aportando la misma o haciendo la manifestación respectiva.

3. Cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la Ley.

En este caso la demanda no cumple con las exigencias formales establecidas en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en tanto no se acompañan los anexos ordenados

por la Ley. Para el caso, es preciso tener en cuenta lo dispuesto además en el artículo 375. del CGP, así como el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es preciso que se aporte certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20324314, toda vez que, fue emitido el 18 de octubre de 2022, a su vez se hace necesario el certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20222389, toda vez que, fue emitido el 5 de septiembre de 2022 Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, que indica que la vigencia de los certificados se limita a la fecha y hora de su expedición, por lo que, no se puede constatar la situación actual del bien.

El numeral 5 del artículo 375 del CGP establece que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del folio de matrícula inmobiliaria, el cual no fue aportado, documento que además permite establecer quien debe ser llamado a juicio en condición de demandado.

4. Las demás que exija la Ley.

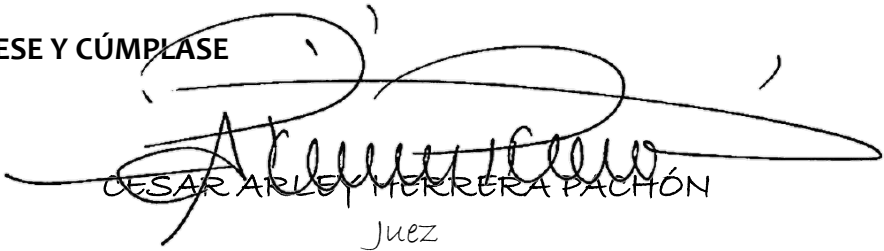
En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, definido quien debe ser el demandado deberá informarse si se conoce la dirección física y electrónica en donde pueda ser notificado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

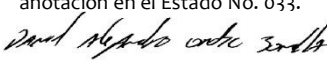
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 25 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO